

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICACIÓN: 10013103010-2024-00236-00
DEMANDANTES: ALDEMAR QUILA HERNÁNDEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: VALENTINA GARCÍA DÍAZ Y OTROS.
LL. EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como ya se encuentra acreditado en el plenario. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto calendarado con fecha del 11 de septiembre de 2024, notificado por estados del 12 de septiembre de 2024, por medio del cual se admitió y se corrió traslado del llamamiento en garantía presentado por parte de la demandada **VALENTINA GARCÍA DÍAZ y FREDY JIMMY GARCÍA RINCÓN**, en contra de mi procurada, en tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, conforme con los fundamentos de hecho y jurídicos que esgrimo en el presente escrito:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024

A efectos de que su Despacho se sirva revocar parcialmente la referida providencia que se

impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición, que procede contra todos los autos que dicte el Juez:

*“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...) (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan. En

consecuencia, éste es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Así, debe considerarse que el auto que admitió y corrió traslado del llamamiento en garantía presentado por parte de la demandada **VALENTINA GARCÍA DÍAZ y FREDY JIMMY GARCÍA RINCÓN**, fue notificado en los estados electrónicos del 12 de septiembre de 2024. Por lo anterior, nos encontramos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, establecidos legalmente, y, en consecuencia, en término para recurrir el auto previamente identificado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

En curso del trámite del presente proceso verbal impetrado por el señor **ALDEMAR QUILA HERNÁNDEZ**, en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS**, el Despacho resolvió admitir la demanda mediante Auto fechado del 20 de mayo de 2024 y para el efecto en los numerales segundo y tercero de dicha providencia determinó:

*“**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso, désele a las presentes diligencia el trámite de proceso verbal.”*

***TERCERO:** De la presente demanda córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste.”*

(Subrayado por fuera del texto)

En consonancia con lo anterior, la Compañía que represento no solo fue vinculada de manera directa por el extremo actor, sino que además fue llamada en garantía por **VALENTINA GARCÍA DÍAZ y FREDY JIMMY GARCÍA RINCÓN**, razón por la que el Despacho mediante Auto calendarado del 11 de septiembre de 2024, decidió admitir el precitado llamamiento en garantía, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por los

demandados Valentina García Díaz y Fredy Jimmy García Rincón, dentro del proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por Aldemar Quilla Hernández y María Stella Hernández Parada, en contra de los mencionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, **corriéndole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) días**, conforme lo dispone el artículo 391 del Código General del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Es de precisar que, la interpretación literal del texto transcrito permite que se infiera que solo se le concede a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el término de 10 días para presentar la contestación al llamamiento en garantía, lo cual va en contra vía de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, el cual depone:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y **correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.** Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo dicho derrotero, el término que debe concedérsele a mi prohijada para intervenir en el respectivo trámite debe ser el término de la demanda inicial, es decir, de 20 días de acuerdo con lo señalado en Auto calendarado del 20 de mayo de 2024. Por lo tanto, no resulta procedente que solo se le corra traslado a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por el término 10 días, habida cuenta que, siendo este proceso declarativo de aquellos que cursan bajo el trámite verbal, se está corriendo traslado a mi procurada como si se tratara de un trámite verbal sumario, lo que conlleva a una reducción de la mitad del término previsto en la ley para ejercer el derecho de defensa. Razón

por la cual, comedidamente se solicita reponer parcialmente el auto admisorio del llamamiento en garantía, específicamente el numeral segundo de la mentada providencia.

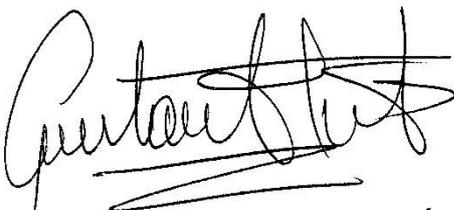
PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho se sirva **REPONER** el numeral segundo del Auto proferido el 11 de septiembre de 2024 y notificado por estado del 12 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía presentado por parte de la demandada **VALENTINA GARCÍA DÍAZ y FREDY JIMMY GARCÍA RINCÓN**, en contra de mi procurada y se corrió traslado para contestar por el término de 10 días hábiles; y en su lugar se disponga que el término para contestar corresponde a 20 días hábiles de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la Carrera 11A # 94A – 23, oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.